



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 498-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 498-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de septiembre de 2021. Las 08h27.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Escrito presentado el 10 de septiembre de 2021 a las 19h14 y recibido en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, procedente de la dirección de correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto “Aclaración Sentencia segunda Instancia causa 498-2021-TCE”, el cual consta de un (01) archivo adjunto en formato PDF, titulado “8 Aclaracion 2da instancia asignación fondo ID 2020-signed.pdf (sic)”, con un tamaño de 387 KB, mismo que una vez descargado contiene un escrito (1) en tres (3) fojas, suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera y validado con el sistema “FIRMA EC 2.9.0”; y, b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2021, a las 18h23, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió el recurso de apelación y dictó sentencia dentro de la causa Nro. 498-2021-TCE.

2. La sentencia del recurso de apelación fue notificada al señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal y abogado patrocinador el miércoles 08 de septiembre de 2021, a las 20h42 en la casilla Nro. 120 y a las 20h54 en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec. En tanto que: i) a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, el 08 de septiembre de 2021, a las 20h44, y el mismo día, mes y año a las 20h54 en los correos electrónicos, enriquevaca@cne.gob.ec, danielvascenez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec; ii) al Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, el 08 de septiembre de 2021, a las 20h45 y el mismo día, mes y año a las 20h54 en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvascenez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec,

Justicia que garantiza democracia



katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec;
jorgevasconez@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec y
ximenaminaca@cne.gob.ec; iii) al Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniero
José Cabrera Zurita, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, el 08 de septiembre de
2021, a las 20h43 y el mismo día, mes y año a las 20h54 en los correos electrónicos:
enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec,
josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec,
diegocordova@cne.gob.ec y mariamora@cne.gob.ec; iv) a la Consejera del Consejo
Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero, en la casilla contenciosa electoral
Nro. 003, el 08 de septiembre de 2021, a las 20h57 y el mismo día, mes y año a las
20h54 en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec,
danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec,
jorgevasconez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec; y, v) a la Consejera del Consejo
Nacional Electoral, doctora Mérida Elena Nájera Moreira, en la casilla contenciosa
electoral Nro. 003, el 08 de septiembre de 2021, a las 20h46 y el mismo día, mes y año
a las 20h54 en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec,
danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec y
dayanatorres@cne.gob.ec.

3. El 10 de septiembre de 2021 a las 19h14, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto "Aclaración Sentencia segunda Instancia causa 498-2021-TCE", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el título "8 Aclaracion 2da instancia asignación fondo ID 2020-signed.pdf (sic)", con un tamaño de 387 KB, mismo que una vez descargado contiene un escrito (1) constante en tres (3) fojas, suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera y validado con el sistema "FIRMA EC 2.9.0"; conforme la razón sentada el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El recurso de ampliación y aclaración fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 13 de septiembre de 2021 a las 09h30.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

Justicia que garantiza democracia



El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días de plazo para pronunciarse.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

Art. 217.- (...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, el recurso de aclaración y ampliación interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el recurso de apelación.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, lista 12, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral para interponer un recurso contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 24 de junio de 2021, posteriormente a ello, presentó los respectivos recursos de ampliación, aclaración y apelación de la sentencia de primera instancia; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso horizontal, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

El inciso tercero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

(...) Dentro de los **tres días** posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho. (El énfasis no es parte del texto original)

La sentencia dictada el **08 de septiembre del 2021, a las 18h23** por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fue notificada al recurrente el mismo día, mes y año a las 20h42

Justicia que garantiza democracia



en la casilla contencioso electoral Nro. 120 y a las 20h54 en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec.

El recurso horizontal fue recibido el **10 de septiembre de 2021 a las 19h14**, en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto “*Aclaración Sentencia segunda Instancia causa 498-2021-TCE*”, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el título “*8 Aclaracion 2da instancia asignación fondo ID 2020-signed.pdf (sic)*”, con un tamaño de 387 KB, mismo que una vez descargado contiene un escrito (1) constante en tres (3) fojas, suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera y validado con el sistema “FIRMA EC 2.9.0”; conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Este escrito fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 13 de septiembre de 2021 a las 09h30.

Por lo tanto, el recurso de aclaración y ampliación fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro del término de **tres días** de notificada la sentencia, conforme establece la normativa invocada.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, lista 12, a través de su abogado patrocinador presentó recurso de aclaración y ampliación en los siguientes términos:

- a) Dice referirse a los incisos 4 y 5 de la foja 20 de la sentencia, y formula que se aclare:

Al respecto, sírvase aclarar: ¿El hecho de que el Consejo Nacional Electoral realice cualquier acto administrativo que no sea impugnado confiere a dicho acto validez jurídica, independientemente de que el mismo no tenga sustento legal o incluso sea contrario a la ley?

- b) Del penúltimo inciso de la foja 20 de la sentencia, solicita:

Al respecto, sírvase aclarar: ¿El hecho de que una organización política no recurra de una Resolución del Consejo Nacional Electoral o la rechace, le impide de alguna manera recurrir de OTRA resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral?

- c) Del segundo inciso de la foja 23 de la sentencia, que se aclare:

Al respecto, sírvase aclarar: ¿Cuál es la norma legal que faculta al CNE para “realizar una determinada figura administrativa” consistente en la utilización de “la figura de recalcu del fondo partidario permanente”?

Justicia que garantiza democracia



d) Del tercer inciso de la foja 23 de la sentencia, pide:

Al respecto, sírvase aclarar: ¿Si el Consejo Nacional Electoral realizó un “descuento” de los valores que el (sic) corresponden al partido Izquierda Democrática, acaso este descuento no “reduce” dicho valor”?

e) En cuanto a la referencia plasmada por el doctor Guillermo González, respecto de la aplicación del artículo 170 del Código Orgánico de Planificación Presupuestaria, solicita:

Al respecto, sírvase aclarar:

5.1 ¿Cuál es el motivo por el que no se ha dispuesto al CNE que aplique el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación Presupuestaria para entregar los fondos que corresponden a Sociedad Patriótica por concepto de fondo partidario permanente en cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, “*con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente*”? y,

5.2 ¿La decisión del Tribunal Contencioso Electoral contenida en la presente sentencia libera al partido Izquierda Democrática de cualquier responsabilidad por un posible pago indebido al que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; consecuentemente en quien recaería dicha responsabilidad?

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Código de la Democracia en el artículo 274, refiriéndose a los fallos emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, de manera clara determina “*En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*”

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral conceptualiza ambas figuras jurídicas y al respecto menciona:

Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...)

En este contexto, el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, por intermedio de su abogado patrocinador, interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Cabe resaltar que a pesar de que en el inicio del escrito presentado señala que interpone recurso de aclaración y ampliación, al formular cada una de las interrogantes, únicamente solicita *aclaración* de los puntos referidos. Precisa indicar además que las aclaraciones que solicita, con base en párrafos de la sentencia que

Justicia que garantiza democracia



transcribe se refieren, según el texto reproducido por el ahora recurrente, de la página 19, párrafos 3 y 4; de la página 19 de la sentencia, párrafo quinto; de las páginas 21 y 22, párrafos final e inicial; de la página 22 de la sentencia, párrafo 2, existiendo un error en la enunciación de las páginas y párrafos de la sentencia como se refleja en el contenido del recurso de aclaración y ampliación.

Explicada esta situación, se procede al análisis del recurso de aclaración, con la finalidad de resolver los cuestionamientos descritos en los literales a, b, c, d y e extraídos del acápite V de la sentencia.

- a) **¿El hecho de que el Consejo Nacional Electoral realice cualquier acto administrativo que no sea impugnado confiere a dicho acto validez jurídica, independientemente de que el mismo no tenga sustento legal o incluso sea contrario a la ley?**

Se le recuerda al recurrente que en la presente causa propuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2020; y, que en el texto de la sentencia sobre la cual basa su pregunta para formular aclaración se refiere a la resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, la cual se encuentra en firme por no haberse interpuesto recurso alguno.

Sin embargo, al solicitarse aclaración sobre los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, se le hace conocer que las funciones del Consejo Nacional Electoral están previstas en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 del Código de la Democracia. Al igual que, conforme señala el artículo 226 de la Carta Constitucional, las instituciones del Estado, en este caso el Consejo Nacional Electoral, deben ejercer únicamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley, además que ningún servidor público está exento de responsabilidad por las actos realizados o las omisiones incurridas.

- b) **¿El hecho de que una organización política no recurra de una Resolución del Consejo Nacional Electoral o la rechace, le impide de alguna manera recurrir de OTRA resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral?**

Los actos administrativos electorales gozan de la presunción de legitimidad y validez; no obstante, dicha presunción puede verse controvertida por la existencia de recursos en sede administrativa o jurisdiccional; razón por la cual, todas las resoluciones emanadas en sede administrativa electoral (*Consejo Nacional Electoral*) son susceptibles de recursos administrativos o contencioso electorales, en la forma y dentro del tiempo que establece tanto en el Código de la Democracia o el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con esto, se da contestación a la aclaración solicitada, en referencia a que en la sentencia del 08 de septiembre de 2021, se hizo relación al oficio Of. No. 27-ID-PN-GH-2021, de 23 de abril de 2021, en donde se evidenció que, el partido político Izquierda Democrática, no había presentado ningún tipo de observación o rechazo a la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021 dictada por el Consejo Nacional Electoral.



- c) **¿Cuál es la norma legal que faculta al CNE para “realizar una determinada figura administrativa” consistente en la utilización de “la figura de recalcu del fondo partidario permanente”?**

La interrogante que propone el recurrente para pedir aclaración de esta parte de la sentencia, se encuentra plenamente detallada del texto que se transcribe de la sentencia, con un contenido claro y lenguaje sencillo, por lo tanto, nada hay que aclarar.

- d) **¿Si el Consejo Nacional Electoral realizó un “descuento” de los valores que el (sic) corresponden al partido Izquierda Democrática, acaso este descuento no “reduce” dicho valor”?**

Sobre esta pregunta mediante la cual se plantea que se aclare un párrafo de la sentencia, la aclaración solicitada consta explicada de manera sencilla del mismo párrafo sobre el cual se solicita se aclare. El recurrente únicamente debe leer el texto íntegro del párrafo de la sentencia ya que es explícito, claro y preciso. Por lo tanto, no hay nada que aclarar.

- e) **¿Cuál es el motivo por el que no se ha dispuesto al CNE que aplique el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación Presupuestaria para entregar los fondos que corresponden a Sociedad Patriótica por concepto de fondo partidario permanente en cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, “con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente”?**

¿La decisión del Tribunal Contencioso Electoral contenida en la presente sentencia libera al partido Izquierda Democrática de cualquier responsabilidad por un posible pago indebido al que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; consecuentemente en quien recaería dicha responsabilidad?

Con respecto a la primera parte de la petición, una vez más se le recuerda al recurrente, que la presente causa contenciosa electoral, propuesta por el representante legal del Partido Político Izquierda Democrática, lista 12, inició por el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por esa organización política en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, la petición de aclaración solicitada en esta pregunta y relacionada con otra organización política, nada tiene que ver con esta causa contenciosa electoral. En consecuencia, tampoco hay nada que aclarar respecto de esta pregunta.

En cuanto a la segunda parte de la interrogante mediante la cual solicita se aclare la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y conforme ya se señaló en el literal a) de este auto, las instituciones del Estado, al actuar en virtud de una potestad estatal, solamente pueden ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley.

Justicia que garantiza democracia



Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por este Tribunal, tienen una incidencia directa sobre la estructura democrática del país; es por ello que, los litigios que se ventilan en esta sede jurisdiccional, permiten a los legitimados activos solicitar un pronunciamiento que altere o modifique una determinada situación jurídica. En razón de ello, al estar plenamente establecidas las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y la incidencia de sus fallos en el ámbito de los derechos políticos, se concluye que no existe base legal o constitucional para pronunciarse respecto de las atribuciones, competencias y facultades de la Contraloría General del Estado, en cuanto a la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Por lo expuesto, sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- DAR por atendido el recurso de aclaración solicitado por el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante del partido Izquierda Democrática, Lista 12 a través de su abogado patrocinador, respecto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de septiembre de 2021 a las 18h23.

SEGUNDO.- DISPONER al secretario general de este Tribunal sienta razón de ejecutoria de esta causa y proceda con el archivo correspondiente, por cuanto ya no cabe recurso ni incidente alguno.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática y a sus patrocinadores en la casilla contenciosa electoral Nro. 120 y en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec
- b) A la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec.
- c) Al consejero Fernando Enrique Pita García, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec y ximenaminaca@cne.gob.ec.
- d) Al consejero José Cabrera Zurita, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos, enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,

Justicia que garantiza democracia



- katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec,
diegocordova@cne.gob.ec y mariamora@cne.gob.ec .
- e) A la consejera Esthela Liliana Acero, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos, enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.
- f) A la consejera Mérida Elena Nájera Moreira, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec , katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ.

Lo certifico -

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
GM



